

Art. 54. *Interesados*.—1. Podrá dirigir quejas al Defensor de los Usuarios del Servicio de Salud del Principado de Asturias toda persona, natural o jurídica, que invoque un interés legítimo relativo a situaciones de lesión de los derechos fundamentales de las personas que reciban asistencia en los citados servicios de salud y, en especial, los reconocidos en el artículo 49 de esta Ley.

No podrán constituir impedimento para ello la minoría de edad, la incapacidad legal del sujeto, el internamiento en un Centro penitenciario o de reclusión o, en general, cualquier relación de especial sujeción o dependencia de una administración o poder público.

2. No podrá presentar quejas ante el Defensor de los Usuarios del Servicio de Salud ninguna autoridad administrativa en asuntos de su competencia.

Art. 55. *Comprobación de hechos*.—1. El Defensor de los Usuarios del Servicio de Salud podrá solicitar de las administraciones competentes todos los documentos que considere necesarios para el desarrollo de su función, incluidos aquellos clasificados secretos o confidenciales de acuerdo con la ley.

2. Las investigaciones que realice el Defensor de los Usuarios del Servicio de Salud y el personal dependiente del mismo, así como los trámites procedimentales, se verificarán dentro de la más absoluta reserva, sin perjuicio de las consideraciones que el Defensor estime oportuno incluir en sus informes a la Junta General del Principado de Asturias. Se dispondrán medidas especiales de protección en relación con los documentos clasificados como secretos o confidenciales.

3. Para la comprobación de los hechos o situaciones que constaren en las quejas presentadas, el Defensor de los Usuarios del Servicio de Salud tendrá acceso, en cualquier momento, acreditando su identidad, a cualquier Centro, servicio o establecimiento sanitario integrado o relacionado con el Servicio de Salud del Principado de Asturias.

4. La negativa o negligencia del funcionario o de sus superiores responsables en el envío de los informes que el Defensor de los Usuarios del Servicio de Salud solicite, o en facilitar el acceso a expedientes o documentación administrativa necesaria para la investigación, podrá dar lugar a la exigencia de la responsabilidad administrativa o laboral que proceda, pudiendo proponer al superior jerárquico la apertura del correspondiente procedimiento sancionador.

5. Si de las actuaciones realizadas por el Defensor de los Usuarios del Servicio de Salud en el estudio de las reclamaciones o denuncias se dedujera la posibilidad de la existencia de infracciones administrativas o de los derechos de los usuarios por funcionario o empleado del sistema sanitario público, podrá proponer al responsable de la institución sanitaria la instrucción de una información reservada por si procediera la incoación de expediente disciplinario o sancionador.

El acuerdo del responsable de la institución sanitaria favorable o no a esta propuesta deberá ser siempre motivado.

Art. 56. *Memoria anual*.—El Defensor de los Usuarios del Servicio de Salud del Principado de Asturias presentará una memoria anual a la Comisión de Acción Social y Asistencial de la Junta General del Principado de Asturias.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Sin perjuicio del principio de gratuidad que rige en la prestación de asistencia sanitaria de cobertura pública, los Centros servicios y establecimientos integrados en el Servicio de Salud del Principado de Asturias, así como los vinculados mediante convenio, deberán, cuando se trate de servicios y prestaciones sanitarias no cubiertas aún por el sistema sanitario público, solicitar la acreditación para la prestación del servicio, la determinación de las condiciones en que podrá dispensarse y el reconocimiento del derecho a la misma expedido por las administraciones responsables en dicha prestación.

Segunda.—Las cuantías a que se refieren los artículos 11 y 15 de esta Ley serán objeto de actualización, en su caso, a través de la Ley de Presupuestos Generales del Principado de Asturias, atendiendo al incremento experimentado por el presupuesto del Ente público.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—1. El personal del Servicio de Salud del Principado de Asturias estará integrado por:

- El personal laboral propio del Servicio de Salud del Principado de Asturias.
- El personal funcionario o laboral de la Comunidad Autónoma adscrito al Servicio de Salud del Principado de Asturias.
- El personal transferido para la gestión y ejecución de las funciones y servicios de la Seguridad Social en la Comunidad Autónoma.

2. La clasificación y el régimen jurídico del personal del Servicio de Salud del Principado de Asturias se regirá por las disposiciones que respectivamente le sean de aplicación, atendiendo a su procedencia y a la naturaleza de su relación de empleo.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Consejo de Gobierno adoptará las medidas oportunas tendentes a la homo-

logación de los diferentes colectivos que integran el Servicio de Salud del Principado de Asturias.

3. La condición de personal de los Centros, servicios o establecimientos del Servicio de Salud del Principado de Asturias será incompatible con el desempeño de puestos de trabajo o actividades en Centros o servicios concertados o subvencionados, sin perjuicio del respeto a las situaciones legales existentes a la entrada en vigor de esta Ley o a los supuestos contemplados en la misma.

Segunda.—Los órganos centrales del Servicio de Salud del Principado de Asturias asumirán progresivamente las funciones de gestión y de administración de recursos sanitarios, a medida que se vayan realizando las transferencias del Estado en materia de asistencia sanitaria.

Idéntica regla regirá para la constitución paulatina de los órganos de las áreas de salud.

Tercera.—Mientras no se transfieran a la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias los servicios y funciones del Instituto Nacional de la Salud en Asturias, las actuaciones que se atribuyen al Servicio de Salud del Principado de Asturias en esta Ley, en cuanto afecten a la asistencia sanitaria de la Seguridad Social, se realizarán de forma coordinada con la red sanitaria de la Seguridad Social por medio de los instrumentos de coordinación que se creen a través de convenio o convenios suscritos a tal fin entre el Principado de Asturias y la Administración del Estado, de conformidad con la legislación vigente.

Cuarta.—Mientras coexistan las áreas de salud y sectores sanitarios del Instituto Nacional de la Salud, de acuerdo con lo previsto en las disposiciones transitorias segunda y tercera, se procurará convenir en la implantación de un órgano de dirección único en el territorio de que se trate con la finalidad de facilitar la adecuada coordinación de funciones.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones del Principado de Asturias, de igual o inferior rango, contradigan o se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza al Consejo de Gobierno para modificar la denominación, el ámbito territorial y la delimitación de las áreas de salud y realizar las oportunas adaptaciones atendiendo a los factores que se determinan en el artículo 19 de esta Ley, teniendo en cuenta la ordenación territorial del Principado de Asturias vigente en cada momento.

Segunda.—Se autoriza al Consejo de Gobierno del Principado de Asturias para dictar las normas de carácter general y reglamentario necesarias para desarrollar y aplicar la presente Ley.

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a quienes sea de aplicación esta Ley coadyuven a su cumplimiento, así como a todos los Tribunales y autoridades que la guarden y la hagan guardar.

Oviedo, 2 de julio de 1992.

JUAN LUIS RODRIGUEZ-VIGIL RUBIO,
Presidente del Principado

(Publicada en el «Boletín Oficial del Principado de Asturias y de la Provincia» número 162, de 13 de julio de 1990)

COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA

20656 LEY FORAL 8/1992, de 3 de junio, por la que se regula el régimen fiscal de las fusiones, escisiones, aportaciones de activos, canjes de valores y relaciones de Sociedades matriz-filial.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE NAVARRA

Hago saber que el Parlamento de Navarra ha aprobado la siguiente

LEY FORAL POR LA QUE SE REGULA EL REGIMEN FISCAL DE LAS FUSIONES, ESCISIONES, APORTACIONES DE ACTIVOS, CANJES DE VALORES Y RELACIONES DE SOCIEDADES MATRIZ-FILIAL

El régimen fiscal aplicable a las operaciones de fusión y escisión de Empresas fue regulado en el ámbito tributario de la Comunidad Foral por la Norma del Parlamento de Navarra de 8 de febrero de 1982.

El aspecto más significativo de su contenido lo constituía la posibilidad de concesión administrativa de una serie de beneficios fiscales aplicables a los distintos hechos impositivos producidos en las citadas operaciones, lo que exigía la tramitación del correspondiente expediente ante la Administración competente.

En el contexto descrito se ha procedido en el ámbito de la Comunidad Económica Europea a la aprobación de la Directiva 90/434/CEE del Consejo, de 23 de julio de 1990, relativa al régimen fiscal común aplicable a las fusiones, escisiones, aportaciones de activos y canjes de acciones realizados entre Sociedades de diferentes Estados miembros.

El Tratado de Adhesión de España a las Comunidades Europeas obliga a una adaptación de la legislación fiscal a las normas comunitarias, por lo que se hace necesario adecuar la regulación de la normativa foral a las disposiciones armonizadoras emanadas de las Instituciones de la Comunidad Económica Europea, en paralelismo con las actuaciones que, en el ámbito tributario estatal, se han llevado a cabo mediante la aprobación de la Ley 29/1991, de 16 de diciembre, de adecuación de determinados conceptos impositivos a las Directivas y Reglamentos de las Comunidades Europeas.

Es evidente que las medidas a adoptar por la Comunidad Foral como consecuencia de la aprobación de la citada Directiva, únicamente habrían de referirse a las operaciones en las que interviniesen Entidades sometidas al ámbito tributario navarro y Entidades residentes en países comunitarios distintos de España. No obstante, dado que los principios contenidos en la Directiva 90/434 son perfectamente aplicables a las operaciones en las que intervengan únicamente Entidades sometidas a la normativa fiscal de la Comunidad Foral, se establece un régimen tributario común para uno y otro supuesto. En el caso de que intervengan al mismo tiempo Entidades sometidas al ámbito tributario foral y al de régimen común la identidad de normas permite que a tales operaciones se les conceda el mismo tratamiento por las distintas Administraciones, lográndose así la necesaria coherencia y sintonía en el régimen aplicable a tales supuestos.

La regulación contenida en la Ley Foral, alejándose de los principios inspiradores de la Norma de 8 de febrero de 1982, pretende no influir en la toma de decisiones por las partes interesadas en las operaciones que el texto regula, de tal modo que, fiscalmente, ni las estimula mediante un tratamiento favorable de las mismas, ni las obstaculiza, puesto que únicamente se prevé un diferimiento temporal de la carga tributaria que de tales operaciones derive.

A tales efectos se prevén dos distintas medidas tributarias:

Primera.-La no integración de los incrementos y disminuciones de patrimonio correspondientes a los bienes y derechos transmitidos en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades de la Entidad transmitente.

Segunda.-La valoración, a efectos fiscales, de los elementos recibidos por la Entidad adquirente por el importe que tenían antes de efectuarse la transmisión.

Estos mismos principios son aplicados a los socios de las Entidades transmitentes, ya que no han de integrar en su base imponible los incrementos y disminuciones de patrimonio que se pongan de manifiesto con ocasión del canje de valores, si bien la valoración de los recibidos se efectuará, a efectos fiscales, por el valor de adquisición de los entregados.

Especialmente relevante es el hecho de que, a diferencia de la normativa anterior, la Ley Foral prevé una casi total ausencia de la intervención administrativa en estas operaciones, puesto que únicamente se exige que las Entidades intervinientes comuniquen a la Administración, con carácter previo, la realización de las mismas.

El título II de la Ley Foral regula el régimen aplicable a las Sociedades matrices y filiales, en aplicación de la Directiva 90/435/CEE del Consejo, de 23 de julio de 1990.

Su contenido pretende evitar los supuestos de doble imposición y eliminar la retención en origen de los dividendos distribuidos por la Sociedad filial.

Consiguientemente con lo que antecede, cuando una Sociedad matriz recibe dividendos de una filial de otro Estado miembro de la Comunidad Económica Europea distinto de España deberá incluir en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades los beneficios líquidos recibidos y el importe correspondiente a tales beneficios que hubiese efectivamente satisfecho la Sociedad filial, deduciendo, de la cuota íntegra del Impuesto sobre Sociedades las cantidades satisfechas por la filial, si bien limitadas a la cantidad resultante de aplicar el tipo de gravamen del impuesto a la parte de la base imponible que corresponda a tales beneficios.

TITULO PRIMERO

Fusiones, escisiones, aportaciones de activos y canjes de valores

CAPITULO PRIMERO

Principios generales

Artículo 1.º *Ámbito de aplicación.*- El régimen fiscal aplicable a las operaciones de fusión, escisión, aportación no dineraria de ramas de

actividad y canje de valores se regulará por lo contenido en este título, siendo de aplicación, con las condiciones y requisitos establecidos en el mismo, a las operaciones referidas, cuando se realicen por Entidades a las que sea aplicable la normativa del Impuesto sobre Sociedades de la Comunidad Foral.

Asimismo, este régimen fiscal será aplicable a los supuestos en los que en las citadas operaciones intervengan además Entidades sometidas por la obligación personal al Impuesto sobre Sociedades de régimen común o Entidades residentes en el extranjero.

Art. 2.º *Definiciones.*- 1. Se entenderá por fusión la operación por la cual:

a) Una o varias Entidades transmiten en bloque a otra Entidad ya existente, como consecuencia y en el momento de su disolución sin liquidación, sus respectivos patrimonios sociales, mediante la atribución a sus socios de valores representativos del capital social de la otra Entidad y, en su caso, de una compensación dineraria que no exceda del 10 por 100 del valor nominal o, a falta de valor nominal, de un valor equivalente al nominal de dichos valores deducido de su contabilidad.

b) Dos o más Entidades transmiten en bloque a otra nueva, como consecuencia y en el momento de su disolución sin liquidación, la totalidad de sus patrimonios sociales, mediante la atribución a sus socios de valores representativos del capital social de la nueva Entidad y, en su caso, de una compensación dineraria que no exceda del 10 por 100 del valor nominal o, a falta de valor nominal, de un valor equivalente al nominal de dichos valores deducido de su contabilidad.

c) Una Entidad transmite, como consecuencia y en el momento de su disolución sin liquidación, el conjunto de su patrimonio social a la Entidad que es titular de la totalidad de los valores representativos de su capital social.

2. Se entenderá por escisión la operación por la cual:

a) Una Entidad divide en dos o más partes la totalidad de su patrimonio social y las transmite en bloque a dos o más Entidades ya existentes o nuevas, como consecuencia de su disolución sin liquidación, mediante la atribución a sus socios, con arreglo a un criterio de proporcionalidad, de valores representativos del capital social de las Entidades adquirentes de la aportación y, en su caso, de una compensación dineraria que no exceda del 10 por 100 del valor nominal o, a falta de valor nominal, de un valor equivalente al nominal de dichos valores deducido de su contabilidad.

b) Una Entidad segrega una o varias partes de su patrimonio social que formen ramas de actividad y las transmite en bloque a una o varias Entidades de nueva creación o ya existentes, recibiendo a cambio valores representativos del capital social de estas últimas, que deberá atribuir a sus socios en proporción a sus respectivas participaciones, reduciendo el capital social y las reservas en la cuantía necesaria, y, en su caso, una compensación dineraria en los términos de la letra anterior.

3. Se entenderá por aportación no dineraria de ramas de actividad la operación por la cual una Entidad aporta, sin ser disuelta, a otra Entidad la totalidad o una o más ramas de su actividad, mediante la entrega de valores representativos del capital social de la Entidad adquirente.

Se entenderá por rama de actividad el conjunto de elementos que constituyan una unidad económica autónoma.

Podrán ser atribuidas a la Sociedad adquirente las deudas contraídas para la organización o el funcionamiento de los elementos que se traspasan.

4. Se entenderá por canje de valores representativos del capital social la operación por la cual una Entidad adquirente una participación en el capital social de otra que le permita obtener la mayoría de los derechos de voto en ella, mediante la atribución a los socios, a cambio de sus valores, de otros representativos del capital social de la primera Entidad y, en su caso, de una compensación dineraria que no exceda del 10 por 100 del valor nominal o, a falta de valor nominal, de un valor equivalente al nominal de dichos valores deducido de su contabilidad.

CAPITULO II

Régimen fiscal aplicable a las Entidades transmitentes

Art. 3.º *Incrementos y disminuciones de patrimonio.*- Tendrán la consideración de incrementos o disminuciones de patrimonio en el Impuesto sobre Sociedades las variaciones de valor que se pongan de manifiesto en la Entidad transmitente a causa de las transmisiones derivadas de las operaciones mencionadas en el artículo 1.º

El importe del incremento o disminución de patrimonio será la diferencia entre el valor real y el valor neto contable de los bienes y derechos transmitidos, corregidos, en su caso, por los ajustes extracontables de naturaleza fiscal.

Art. 4.º *Régimen de los incrementos y disminuciones de patrimonio.*- 1. No se integrarán en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades los siguientes incrementos y disminuciones de patrimonio, aunque se hagan lucir en contabilidad:

a) Los que se pongan de manifiesto como consecuencia de las transmisiones realizadas por Entidades a las que sea aplicable la normativa del Impuesto sobre Sociedades de la Comunidad Foral, de bienes y derechos situados en territorio español.

Cuando la Entidad adquirente resida en el extranjero sólo se excluirán de la base imponible los incrementos y disminuciones de patrimonio correspondientes a aquellos elementos que queden efectivamente vinculados a un establecimiento permanente situado en territorio español y que contribuyan a la obtención de rentas que hayan de integrar la base imponible del Impuesto sobre Sociedades del Estado. La transferencia de estos elementos fuera del territorio español determinará la integración en la base imponible del establecimiento permanente, en el ejercicio en que se produzca aquélla, de la diferencia entre el valor real y el valor a que se refiere el artículo 5.º, minorado, en su caso, en el importe de las amortizaciones y pérdidas de valor que hayan sido fiscalmente deducibles.

Cuando la Entidad adquirente se halle sometida a la normativa del Impuesto sobre Sociedades de la Comunidad Foral, sólo se excluirán de la base imponible los incrementos y disminuciones de patrimonio correspondientes a aquellos elementos que contribuyan a la obtención de rentas que hayan de tributar efectivamente por el Impuesto sobre Sociedades a cualquiera de las Administraciones foral o común.

b) Los que se pongan de manifiesto como consecuencia de las transmisiones realizadas por Entidades a las que sea aplicable la normativa del Impuesto sobre Sociedades de la Comunidad Foral, de establecimientos permanentes situados en el territorio de otros Estados miembros de la Comunidad Económica Europea, en favor de Entidades que residan en ellos, revistan una de las formas enumeradas en el anexo de la Directiva 90/434/CEE, de 23 de julio de 1990, relativa al régimen fiscal común aplicable a las fusiones, escisiones, aportaciones de activos y canjes de acciones, y estén sujetas y no exentas a alguno de los tributos mencionados en el artículo 3.º de la misma.

c) Los que se pongan de manifiesto como consecuencia de las transmisiones realizadas por Entidades a las que sea aplicable la normativa del Impuesto sobre Sociedades de la Comunidad Foral, de establecimientos permanentes situados en el territorio de Estados no pertenecientes a la Comunidad Económica Europea, en favor de Entidades que tributen por el Impuesto sobre Sociedades a cualquiera de las Administraciones foral o común.

d) Los que se pongan de manifiesto en la adquisición por Entidades a las que sea aplicable la normativa del Impuesto sobre Sociedades de la Comunidad Foral, de establecimientos permanentes situados en España pertenecientes a Entidades no residentes en territorio español, excluyéndose de la base imponible únicamente los incrementos y disminuciones de patrimonio correspondientes a aquellos elementos que contribuyan a la obtención de rentas que hayan de tributar efectivamente por el Impuesto sobre Sociedades.

2. Podrá renunciarse al régimen establecido en el número anterior mediante la integración en la base imponible de los incrementos y disminuciones de patrimonio a los que se refiere el artículo 3.º A estos efectos, en ningún caso el valor real podrá exceder del de mercado.

CAPITULO III

Régimen fiscal aplicable a las Entidades adquirentes

Artículo 5.º *Valoración fiscal de los bienes y derechos adquiridos.*- 1. Los incrementos y disminuciones de patrimonio, las amortizaciones y, en su caso, las pérdidas de valor fiscalmente deducibles, concernientes a los bienes y derechos adquiridos mediante las transmisiones derivadas de las operaciones enunciatas en el artículo 1.º de esta Ley Foral y de la Ley 29/1991, de 16 de diciembre, se calcularán, a efectos fiscales, de la siguiente manera:

a) Cuando los bienes estén situados en territorio español, sobre los mismos valores y en las mismas condiciones que hubiera aplicado la Entidad transmitente si no se hubiera llevado a cabo la operación. Los valores se corregirán, en su caso, en el importe de los incrementos y disminuciones de patrimonio que hayan tributado efectivamente con ocasión de aquélla.

b) Cuando los bienes estén situados en el territorio de algún Estado miembro de la Comunidad Económica Europea distinto de España, sobre los mismos valores y en las mismas condiciones que hubiera aplicado la Entidad transmitente si no se hubiera llevado a cabo la operación. Los valores se corregirán, en su caso, en el importe de los incrementos y disminuciones de patrimonio que hayan tributado efectivamente con ocasión de aquélla. La cuantía de la minoración de la cuota del Impuesto sobre Sociedades resultante de esta corrección no podrá exceder de la tributación efectiva satisfecha en el otro Estado miembro.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, cuando la Entidad transmitente resida en el territorio de algún Estado que no sea miembro de la Comunidad Económica Europea se tomará el valor real de adquisición.

c) Cuando los bienes estén situados en el territorio de algún Estado que no sea miembro de la Comunidad Económica Europea, se tomará

el valor real de adquisición, excepto en las transmisiones contempladas en el artículo 4.º, 1.c), a las que se aplicará la regla de la letra a) anterior.

2. Se entenderá por valor real de adquisición el convenido por las partes, con el límite del valor de mercado.

Artículo 6.º *Valoración fiscal de las acciones recibidas en contra-prestación de la aportación.*- Las acciones recibidas como consecuencia de una aportación de las definidas en el artículo 2.º, número 3, se valorarán, a efectos fiscales, por el valor neto contable de la unidad económica autónoma, corregido, en su caso, en el importe de los incrementos o disminuciones de patrimonio que se hayan integrado en la base imponible de la Sociedad transmitente con ocasión de la operación.

CAPITULO IV

Régimen fiscal aplicable a los socios

Artículo 7.º *Incrementos y disminuciones de patrimonio.*- Tendrán la consideración de incrementos o disminuciones de patrimonio en los Impuestos sobre Sociedades o sobre la Renta de las Personas Físicas de la Comunidad Foral, según proceda, las variaciones de valor que se pongan de manifiesto en el patrimonio de los socios de las Entidades que realicen las operaciones enunciatas en el artículo 1.º de esta Ley Foral y de la Ley 29/1991, de 16 de diciembre, como consecuencia de la atribución de valores derivada de aquéllas.

El importe del incremento o disminución de patrimonio será la diferencia entre el valor real de los valores recibidos y el valor de los entregados determinado de acuerdo con las normas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o del Impuesto sobre Sociedades, según proceda.

Artículo 8.º *Régimen fiscal de la atribución de valores.*- 1. No se integrarán en la base imponible de los Impuestos sobre Sociedades o sobre la Renta de las Personas Físicas, según proceda, los incrementos y disminuciones de patrimonio que se pongan de manifiesto con ocasión de la atribución de valores de la Entidad adquirente a los socios de la Entidad transmitente.

2. Igualmente, no se integrarán en la base imponible los incrementos y disminuciones de patrimonio que se pongan de manifiesto con ocasión del canje de valores realizado para obtener la mayoría de los derechos de voto de una Entidad, siempre que, cuando la Sociedad que adquiera los valores, siendo residente de un Estado no perteneciente a la Comunidad Económica Europea, no disfrute en el mismo de un régimen fiscal privilegiado por el Impuesto sobre Sociedades.

3. En todo caso, se integrarán en la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o del Impuesto sobre Sociedades los incrementos de patrimonio obtenidos en operaciones en las que intervengan Entidades domiciliadas o establecidas en los territorios que de conformidad con la normativa estatal sean calificados como «paraísos fiscales», a efectos de la tributación de no residentes, u obtenidos a través de dichos territorios.

4. En el caso de que el socio pierda la cualidad de residente en territorio español, se integrará en la base imponible del ejercicio en que se produzca esta circunstancia, la diferencia entre el valor real de las acciones y el valor a que se refiere el artículo 9.º, corregido, en su caso, en el importe de las pérdidas de valor que hayan sido fiscalmente deducibles.

Artículo 9.º *Valoración fiscal de las participaciones recibidas.*- Los valores recibidos en virtud de las atribuciones a que se refiere el artículo anterior se valorarán, a efectos fiscales, por el valor de los entregados, determinado de acuerdo con las normas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o del Impuesto sobre Sociedades, según proceda. Esta valoración se aumentará o disminuirá en el importe de la compensación complementaria en dinero, entregada o recibida.

Los incrementos y disminuciones de patrimonio, así como, en su caso, las pérdidas de valor fiscalmente deducibles se calcularán en función de la mencionada valoración, cualquiera que fuese el importe por el que los valores se hayan contabilizado.

Artículo 10.º *Participaciones en el capital de la Entidad transmitente y de la Entidad adquirente.*- 1. Cuando la Entidad adquirente participe en el capital de la Entidad transmitente en más del 25 por 100 no se integrarán en la base imponible de aquélla los incrementos y las disminuciones de patrimonio que se pongan de manifiesto como consecuencia de la anulación de la participación.

En este caso, a la Entidad adquirente no le resultará aplicable la deducción prevista en el número 2 del artículo 20 del texto refundido de las disposiciones del Impuesto sobre Sociedades.

2. Cuando el montante de la participación sea inferior al señalado en el número anterior, su anulación determinará un incremento o una disminución de patrimonio por el importe de la diferencia entre el valor real de los bienes recibidos, proporcionalmente atribuible a la participación, y su valor neto contable.

3. Los bienes adquiridos se valorarán, a efectos fiscales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5.º

4. Cuando la Entidad transmitente participe en el capital de la Entidad adquirente, no se integrarán en la base imponible de aquélla los incrementos y las disminuciones que se pongan de manifiesto con ocasión de la transmisión de la participación.

En este supuesto no se podrá ejercitar la facultad de renuncia establecida en el número 2 del artículo 4.º

CAPITULO V

Otros efectos fiscales

Artículo 11. Subrogación en los derechos y las obligaciones tributarias.- 1. Cuando las operaciones mencionadas en el artículo 1.º determinen una sucesión a título universal, se transmitirán a la Entidad adquirente los derechos y las obligaciones tributarias de la Entidad transmitente que se encontrasen pendientes en el momento de adoptarse el correspondiente acuerdo.

La Entidad adquirente asumirá el cumplimiento de los requisitos necesarios para continuar en el goce de beneficios fiscales o consolidar los disfrutados por la Entidad transmitente.

2. Cuando la sucesión no sea a título universal, la transmisión se producirá únicamente respecto de los derechos y obligaciones tributarias pendientes que se refieran a los bienes y derechos transmitidos.

La Entidad adquirente asumirá el cumplimiento de los requisitos necesarios para continuar en el goce de beneficios fiscales o consolidar los disfrutados por la Entidad transmitente, en cuanto que estuvieren efectivamente vinculados a los bienes y derechos transmitidos.

3. En ningún caso se entenderá transmitido el derecho a la compensación de pérdidas.

4. Las transmisiones a que se refieren los dos primeros números comprenderán, exclusivamente, los derechos y obligaciones nacidos al amparo de las leyes españolas.

Artículo 12. Periodo impositivo.- 1. Las Entidades que se extingan a causa de las operaciones mencionadas en el artículo 1.º concluirán el periodo impositivo del Impuesto sobre Sociedades el día anterior a aquel en que se otorguen las correspondientes escrituras públicas de fusión y escisión.

2. También concluirá el periodo impositivo cuando se liquide la cuenta de resultados.

3. Los resultados de las actividades realizadas por las Entidades extinguidas se imputarán a ellas, cualquiera que fuere la fecha a partir de la cual sus operaciones se consideren realizadas a efectos contables por cuenta de la Entidad adquirente.

CAPITULO VI

Garantías y obligaciones formales

Artículo 13. Pérdidas de los establecimientos permanentes transmitidos.- Cuando se transmita un establecimiento permanente con ocasión de alguna de las operaciones a que se refiere el artículo 1.º y sea de aplicación el régimen previsto en la letra b) del número 1 del artículo 4.º, la base imponible del Impuesto sobre Sociedades de las Entidades transmitentes a las que sea aplicable la normativa del Impuesto sobre Sociedades de la Comunidad Foral se incrementará en el importe del exceso de las pérdidas sobre los beneficios imputados por el establecimiento permanente en los cinco ejercicios anteriores.

Artículo 14. Obligaciones contables.- 1. La Entidad adquirente deberá incluir en la Memoria anual la información que, seguidamente, se cita, salvo que la Entidad transmitente haya ejercitado la facultad a que se refiere el artículo 4.º, 2; en cuyo caso únicamente se cumplimentará la indicada en la letra d):

a) Ejercicio en el que la Entidad transmitente adquirió los bienes transmitidos susceptibles de amortización.

b) Último Balance cerrado por la Entidad transmitente.

c) Relación de bienes adquiridos que se hayan incorporado a los libros de contabilidad por un valor diferente a aquel por el que figuraban en los de la Entidad transmitente con anterioridad a las revalorizaciones contables que, en su caso, se hubieran practicado, expresando ambos valores, así como los fondos de amortización y las provisiones constituidas en los libros de contabilidad de las dos Entidades.

d) Relación de beneficios fiscales disfrutados por la Entidad transmitente, respecto de los que la Entidad deba asumir el cumplimiento de determinados requisitos de acuerdo con lo establecido en los números 1 y 2 del artículo 11.

A los efectos previstos en este número la Entidad transmitente estará obligada a comunicar dichos datos a la Entidad adquirente.

2. Las menciones establecidas en el número anterior deberán realizarse ejercicio a ejercicio mientras permanezcan en el inventario los

bienes adquiridos o deban cumplirse los requisitos para la consolidación de los beneficios fiscales disfrutados por la Entidad transmitente.

No obstante, la Entidad adquirente podrá optar, con referencia a la segunda y posteriores Memorias anuales, por incluir la mera indicación de que dichas menciones figuran en la primera Memoria anual aprobada tras la operación, que deberá ser conservada mientras ocurra la circunstancia a la que se refiere el párrafo anterior.

3. Los socios personas jurídicas deberán mencionar en la Memoria anual los siguientes datos:

a) Valor neto contable de los valores entregados.

b) Valor por el que se hayan contabilizado los valores recibidos.

4. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en los números anteriores tendrá la consideración de infracción tributaria simple, sancionable con multa de 250.000 a 5.000.000 de pesetas, por cada dato omitido, con el límite del 10 por 100 del valor por el que la Entidad adquirente haya reflejado los bienes y derechos transmitidos en su contabilidad.

CAPITULO VII

Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos

Artículo 15. Régimen de las transmisiones.- No se devengará el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos con ocasión de las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana derivadas de las operaciones enumeradas en el artículo 1.º, cuando resulte aplicable a las mismas el régimen tributario establecido en el presente título.

En la posterior transmisión de los mencionados terrenos se entenderá que el número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor no se ha interrumpido por causa de la transmisión derivada de las operaciones previstas en el artículo 1.º

CAPITULO VIII

Aplicación del régimen fiscal

Artículo 16. Comunicaciones.- 1. Para disfrutar del régimen tributario establecido en el presente título las Entidades intervinientes deberán comunicar al Departamento de Economía y Hacienda, con carácter previo, la realización de las operaciones a que se refiere el artículo 1.º

Cuando en las citadas operaciones intervengan Entidades a las que no sea de aplicación la normativa del Impuesto sobre Sociedades de la Comunidad Foral tal comunicación habrá de efectuarse a las Administraciones correspondientes.

2. Cuando, como consecuencia de la comprobación administrativa de las operaciones a que se refiere el artículo 1.º, se probara que las mismas se realizaron principalmente con fines de fraude o evasión fiscal, se perderá el derecho al régimen tributario establecido en el presente título y se procederá por la Administración a la regularización de la situación tributaria de los sujetos pasivos, con las correspondientes sanciones e intereses de demora.

TITULO II

Régimen fiscal aplicable a las Sociedades matrices y filiales de Estados miembros diferentes de la Comunidad Económica Europea

Artículo 17. Finalidad y definiciones.- 1. La tributación de las distribuciones de beneficios recibidas por Sociedades a las que sea aplicable la normativa del Impuesto sobre Sociedades de la Comunidad Foral, de sus Sociedades filiales residentes en Estados miembros de la Comunidad Económica Europea distintos de España, así como de las distribuciones de beneficios efectuadas por aquellas Sociedades a sus Sociedades matrices residentes en otros Estados miembros de la Comunidad Económica Europea distintos de España, se efectuará de acuerdo con lo contenido en este título cuando concurren los siguientes requisitos:

a) Que ambas Sociedades estén sujetas y no exentas a alguno de los tributos que gravan los beneficios de las Entidades jurídicas en los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea, mencionados en el artículo 2.c) de la Directiva 90/435/CEE del Consejo, de 23 de julio de 1990, relativa al régimen aplicable a las Sociedades matrices y filiales de Estados miembros diferentes.

b) Que la distribución del beneficio no sea consecuencia de la liquidación de la Sociedad filial.

c) Que ambas Sociedades revistan alguna de las formas previstas en el anexo de la Directiva 90/435/CEE del Consejo, de 23 de julio de 1990, relativa al régimen aplicable a las Sociedades matrices y filiales de Estados miembros diferentes.

2. Tendrá la consideración de Sociedad matriz aquella Entidad que posea en el capital de otra Sociedad una participación directa de, al

menos, el 25 por 100. Esta última Entidad tendrá la consideración de Sociedad filial.

La mencionada participación deberá haberse mantenido de forma ininterrumpida durante los dos años anteriores al día en que sea exigible el beneficio que se distribuya.

3. La residencia se determinará con arreglo a la legislación del Estado miembro que corresponda, sin perjuicio de lo establecido en los Convenios para evitar la doble imposición.

Artículo 18. *Tributación de la Sociedad matriz y retenciones.*

1. La Sociedad matriz integrará en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades:

a) Los beneficios líquidos recibidos de la Sociedad filial a título de socio.

b) El impuesto sobre los beneficios efectivamente pagados por la Sociedad filial, en la parte correspondiente a los beneficios distribuidos a la Sociedad matriz.

En caso de distribución de reservas se atenderá a la designación contenida en el acuerdo social, entendiéndose aplicadas las últimas cantidades abonadas a dichas reservas.

c) En su caso, la retención practicada dentro de los límites previstos en la propia Directiva.

2. La Sociedad matriz deducirá de la cuota íntegra del Impuesto sobre Sociedades los conceptos tributarios a que se refieren las letras b) y c) del número anterior, con el límite resultante de aplicar el tipo de gravamen del Impuesto a la parte de base imponible determinada conforme al número anterior.

El exceso sobre dicho límite no tendrá la consideración de gasto deducible en el Impuesto sobre Sociedades.

3. Los beneficios percibidos por la Sociedad matriz no estarán sujetos a retención a cuenta del Impuesto sobre Sociedades.

Artículo 19. *Tributación de la Sociedad matriz: Depreciación derivada de la distribución de beneficios.* 1. La depreciación de la participación de la Sociedad matriz derivada de la distribución de los beneficios de la Sociedad filial no tendrá la consideración de partida deducible a efectos de la determinación de la base imponible del Impuesto sobre Sociedades.

2. La Sociedad deberá mencionar en la Memoria anual los siguientes datos:

a) Importe del beneficio recibido de la Sociedad filial.

b) Importe de la depreciación de la participación derivada de la distribución de beneficios. Este importe será el correspondiente a los beneficios obtenidos por la Sociedad filial con anterioridad a la adquisición de la participación.

Ambas menciones se reproducirán en las Memorias de todos los ejercicios en que se posean valores representativos del capital social de la Sociedad filial, aun cuando el importe de la participación fuere inferior al 25 por 100.

3. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el número anterior tendrá la consideración de infracción tributaria simple, sancionable con multa de 250.000 a 5.000.000 de pesetas, por cada dato omitido.

4. En el ejercicio o ejercicios en los que se ponga de manifiesto la depreciación de la participación derivada de la distribución de beneficios, sea por simple anotación contable o a través de su enajenación o de cualquier otra causa determinante de una alteración en la composición del patrimonio, la Sociedad matriz incrementará la base imponible en su importe.

Artículo 20. *Retenciones sobre los beneficios distribuidos por la Sociedad filial.* Los beneficios distribuidos por una Sociedad filial a su Sociedad matriz no estarán sometidos a retención.

Artículo 21. *Convenios para evitar la doble imposición internacional.* Cuando existan disposiciones establecidas en Convenios para evitar la doble imposición internacional suscritos por España, que tengan como finalidad suprimir o atenuar la doble imposición sobre los beneficios, tanto en razón de la retención soportada por la Entidad perceptora como en razón del impuesto soportado por la Entidad que los distribuye, las Sociedades matrices a las que sea aplicable la normativa del Impuesto sobre Sociedades de la Comunidad Foral podrán optar por por acogerse a ellas o bien por aplicar el procedimiento establecido en el artículo 18.

En todo caso será de aplicación lo establecido en el artículo 19.

Artículo 22. *Reciprocidad.* Lo dispuesto en este título será aplicable en los mismos supuestos en los que el Ministerio de Economía y Hacienda, a título de reciprocidad, haga extensible el régimen fiscal relativo a Sociedades matrices y filiales a Entidades que revistan una forma jurídica diferente de las previstas en el anexo de la Directiva 90/435/CEE del Consejo, de 23 de julio de 1990.

Artículo 23. *Inaplicabilidad del régimen fiscal.* 1. Lo establecido en el presente título no será de aplicación cuando la mayoría de los derechos de voto de la Sociedad matriz se ostente, directa o indirectamente, por personas físicas o jurídicas que no residan en Estados miembros de la Comunidad Económica Europea, excepto cuando aquella realice efectivamente una actividad empresarial directamente relacionada con la actividad empresarial desarrollada por la Sociedad filial o tenga por objeto la dirección y gestión de la Sociedad filial mediante la adecuada organización de medios materiales y personales o pruebe que se ha constituido por motivos económicos válidos y no para disfrutar, indebidamente, del régimen previsto en el presente título.

2. Tampoco será de aplicación el presente título cuando la Sociedad matriz o la Sociedad filial tengan su residencia fiscal en un territorio que, por sus características, sea considerado, de acuerdo con la normativa estatal, como «paraíso fiscal».

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.-El régimen tributario establecido en el título I de esta Ley Foral será igualmente aplicable a las transmisiones de unidades económicas autónomas en las que intervengan sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades que no tengan forma jurídica de Sociedad mercantil, siempre que produzcan resultados equivalentes a los derivados de las operaciones mencionadas en el artículo 1.º

Segunda.-También serán de aplicación las disposiciones establecidas en el título I de esta Ley Foral a las aportaciones establecidas de unidades económicas autónomas realizadas por empresarios individuales, siempre que lleven su contabilidad con arreglo a lo dispuesto en el Código de Comercio.

Tercera.-El número 11 del artículo 36.I.B) de la Norma del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados de 17 de marzo de 1981, quedará redactado en los siguientes términos:

«11. Las operaciones de fusión y escisión a las que sea aplicable el régimen especial establecido en la Ley Foral sobre régimen fiscal de las fusiones, escisiones, aportaciones de activos, canjes de valores y relaciones de Sociedades matriz-filial y en la Ley 29/1991, de 16 de diciembre.»

La aplicación del régimen fiscal establecido en el título I de esta Ley Foral a las operaciones realizadas entre el día 1 de enero de 1992 y la fecha de publicación de la misma en el «Boletín Oficial de Navarra» requerirá que las Entidades intervinientes, sujetas a la normativa del Impuesto sobre Sociedades de la Comunidad Foral, comuniquen al Departamento de Economía y Hacienda, en el plazo de tres meses siguientes a la citada publicación, la fecha de realización de aquellas.

La falta de la comunicación a que se refiere el párrafo anterior determinará que las operaciones de fusión y escisión acordadas con anterioridad a la fecha de publicación de esta Ley Foral se rijan, cuando reúnan, en su caso, los requisitos necesarios, por lo dispuesto en el Acuerdo del Parlamento Foral de 8 de febrero de 1982 y en sus normas de desarrollo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-La presente Ley Foral será aplicable a las operaciones realizadas a partir del día 1 de enero de 1992, quedando derogadas en tal fecha, sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición transitoria, cuantas normas y disposiciones se opongan a lo en ella previsto y, en particular, el Acuerdo del Parlamento Foral de 8 de febrero de 1982, sobre Régimen Fiscal de las Fusiones de Empresas.

Segunda.-Se autoriza al Gobierno de Navarra a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de esta Ley Foral.

Yo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, promulgo, en nombre de su Majestad El Rey, esta Ley Foral, ordeno su inmediata publicación en el «Boletín Oficial de Navarra» y su remisión al «Boletín Oficial del Estado» y mando a los ciudadanos y a las autoridades que la cumplan y la hagan cumplir.

Pamplona, 3 de junio de 1992.

JUAN CRUZ ALLI ARANGUREN
Presidente del Gobierno de Navarra